



Resolución Directoral Regional

N°138-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 17 de junio del 2026

VISTO: El Exp. PAS N° 052-2022 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 016-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 26 de enero de 2026, así como el INFORME LEGAL N° 48-2026-DIREPRO/LBT de fecha 16 de junio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;
2. Que, mediante Decreto Ley N.º 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;
3. Que, con D.S. N.º 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.
4. Que, mediante Oficio N°00001877-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 03/06/2022, recepcionado por mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del Reg. N°01252874 y SISGEDO N°02039853 del 08 de junio de 2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 20) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, realizadas por **LUZ ANGELICA RAMOS KONG**, propietaria de la E/P artesanal denominada **“ROSARIO DE FÁTIMA”** con matrícula **PL-65703-CM**, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.

5. Que, de los actuados se observa que, el día 09/02/2022 a las 05:55, los fiscalizadores acreditados de Intertek en las instalaciones del Muelle pesquera NAFTES SAC, ubicado en la av. Los Pescadores Mz. E, Lt. 01 – Zona Industrial 27 de octubre, intervinieron a la EP **“ROSARIO DE FÁTIMA”** con matrícula **PL-65703-CM** que se acoderó para realizar la descarga del recurso Pota (18400 Kg). Se procedió a solicitar la documentación pertinente, por lo que la administrada presentó el permiso de pesca RD N° 0101-2021-GR-LAMB/GRDP-DEPCP. Así mismo, se verificó que la EP no contaba con equipo del sistema de seguimiento satelital, además la administrada no presentó documentación que sustente que se encuentra en proceso de obtención del mismo, habiendo incurrido presuntamente en la infracción por realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, ameritando el decomiso del total del recurso descargado; ante lo cual, la administrada se opuso, por lo que además se le comunicó la presunta infracción por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización.

6. Antes los hechos constatados, se procedió a levantar el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 016398, contra la señora **LUZ ANGELICA RAMOS KONG**, en calidad de propietaria de la embarcación pesquera artesanal **“ROSARIO DE FÁTIMA”** con matrícula **PL-65703-CM**, por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE.

7. En virtud de lo expuesto, con Cédula de Notificación Personal N° 288-2022-GRA-GRDE/DIREPRO/CRS-ST, recibida el 23 de marzo de 2023, se notificó a **LUZ ANGELICA RAMOS KONG**, en calidad de propietaria de la embarcación pesquera artesanal **“ROSARIO DE FÁTIMA”** con matrícula **PL-65703-CM**, el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándoseles el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus descargos.

8. Se advierte del expediente administrativo que obra el descargo presentado por **LUZ ANGELICA RAMOS KONG** con Registro N°2385262 y Expediente N°1457579 de fecha 28 de marzo de 2023, con el cual pone de conocimiento que al momento de los hechos ya no era la propietaria de la embarcación.

9. Seguidamente, con Cédula de Notificación de Cargos N° 046-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 12 de agosto de 2025, se notificó a **DIANA CAROLINA SANTISTEBAN TUÑOQUE** y **JOHANA ELIZABETH SANTISTEBAN TUÑOQUE**, en calidad de propietarias de la EP **“ROSARIO DE FATIMA”** con matrícula **PL-65703-CM**, (en adelante las administradas) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándoseles el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

10. Se advierte del expediente administrativo que no obra descargo alguno presentado por las administradas contra la imputación de cargos formulada.





Resolución Directoral Regional

N°138-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 17 de junio del 2026

11. Posteriormente, con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°43-2026-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada a las administradas el 03/03/2026, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 016-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

12. Al respecto, en esta etapa, se verifica que a través del escrito con Proveído N°E00555-2026-GTAD-DIREPRO, de fecha 06 de marzo de 2026, las administradas realizan descargos solicitando se declare el archivo definitivo del procedimiento sancionador.

13. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por las administradas se subsume en los tipos infractores que se les imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.-

14. El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: *"El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"*.

15. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

16. El artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: *"Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras,*

según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: **a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia**".

17. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

18. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

19. El numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia"*.

20. El numeral 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *"Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada"*.

21. De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

"Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.





Resolución Directoral Regional

N°138-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 17 de junio del 2026

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.

22. El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: “En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.

23. Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

24. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si las administradas habrían o no incurrido en las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010. P.29

² CASSAGNE, Juan Carlos “Derecho Administrativo” Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.

Sobre la presunta infracción al numeral 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

25. La primera conducta infractora que se le imputa a las administradas consiste específicamente en: ***“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, (...) para la flota pesquera que se encuentre obligada.”***, por lo que corresponde determinar, si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

26. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que concurren dos elementos esenciales. En primer lugar, que el administrado ostentando el dominio de una embarcación pesquera haya realizado actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en su correspondiente faena de pesca; y en segundo lugar, que la embarcación pesquera no haya contado a bordo con el correspondiente equipo de seguimiento satelital – SISESAT, a pesar de encontrarse obligada para ello; por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen dentro del tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

27. Para ello, como alcances normativos, debemos referirnos en principio, al Glosario de Términos contenido en el RLGP, el cual señala que: el Sistema de Seguimiento Satelital está conformado por la totalidad de equipos (hardware), programas de uso (software) y los servicios de comunicación vía satélite. De esa manera, el equipo, está constituido por aquellos bienes y sensores que como parte del Sistema de Seguimiento Satelital son instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras, y cuentan con las especificaciones técnicas apropiadas para la transmisión de señales vía satélite. Por su parte, los Centros de Control, son los centros de recepción y procesamiento de los datos, reportes y toda información transmitida a través del sistema.

28. Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en operar sin el sistema de seguimiento satelital funcional y registrado, encuentra su justificación en la necesidad de garantizar un control en tiempo real de las actividades pesqueras, permitiendo a la autoridad verificar la ubicación, desplazamiento y cumplimiento de las zonas de pesca autorizadas, contribuyendo con ello a la fiscalización efectiva y a la conservación sostenible de los recursos hidrobiológicos. Por ello, el contar con dicho equipo operativo y registrado es una condición indispensable para la realización de actividades extractivas por parte de las embarcaciones obligadas, constituyendo su incumplimiento una seria afectación a la legalidad y transparencia de la actividad pesquera.

29. Asimismo, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N°001-2014-PRODUCE, publicado en el Diario “El Peruano” el 10/06/2014, se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras SISESAT, estableciendo en el numeral 4.2 del artículo 4° que: ***“Las embarcaciones pesqueras señaladas en el numeral 4.1 deben tener operativos los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital, según las especificaciones técnicas señaladas en el presente Reglamento y las disposiciones legales complementarias”***. Asimismo, el artículo 5° del referido reglamento, establece que: el





Resolución Directoral Regional

N°138-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 17 de junio del 2026

Ministerio de la Producción a través de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización, administra, supervisa y gestiona el Listado de Proveedores Satelitales Aptos.

30. Ahora, el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N°001-2014-PRODUCE, señala que dicho reglamento será de aplicación a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas empleando:

- a) Embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera de mayor escala.
- b) Embarcaciones pesqueras de menor escala y artesanales que realizan actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*). No se incluye a las embarcaciones artesanales con motor fuera de borda con capacidad de bodega menor a 10 m³.
- c) Embarcaciones pesqueras que se encuentren obligadas a contar con el Sistema de Seguimiento Satelital, en virtud a las normas de un ordenamiento pesquero específico.

31. Los literales a) y b) del artículo 9° del citado Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras SISESAT, establece que es obligación del armador: ***"Suscribir los contratos de prestación de Servicio Satelital con los Proveedores Satelitales Aptos, conforme al modelo aprobado por el Ministerio de la Producción" e "Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento"***.

32. En ese sentido, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Acta de Fiscalización Desembarque N°02-AFID-016398 y, el Informe de Fiscalización N°02-INFIS-001755 de fecha 09/02/2022, se verifica que al momento de ocurridos los hechos (09/02/2022) las administradas contaban con el permiso de pesca otorgado con la Resolución Directoral N°101-2021-GR.LAMB/GRDP-DEPCP bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1392 para operar la embarcación pesquera **"ROSARIO DE FÁTIMA"** con matrícula **PL-65703-CM**; por lo que, si bien, de acuerdo al artículo 12 del Decreto Legislativo N°1392 para

realizar actividad extractiva, una vez culminado el proceso de formalización, la embarcación debía contar con equipo de seguimiento satelital, posteriormente con el Decreto Legislativo N°1484, el Decreto de Urgencia N°092-2021, el Decreto de Urgencia N°006-2022 y el Decreto de Urgencia N°019-2022, se fue ampliando el plazo de vigencia del proceso de formalización y con el Decreto Supremo N° 010-2023-PRODUCE se establecieron disposiciones para la instalación del equipo del sistema de seguimiento satelital en embarcaciones pesqueras artesanales formalizadas bajo el Decreto Legislativo N°1392, ampliándose el plazo para instalarlo; en tal sentido, no se cumple con el primer elemento requerido por el tipo infractor.

33. Por lo expuesto, la Administración NO ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día de los hechos las administradas en calidad de propietarias de la E/P artesanal **"ROSARIO DE FÁTIMA"** con matrícula **PL-65703-CM**, no se encontraban obligadas a contar con el equipo del sistema de seguimiento satelital a bordo, correspondiendo el **ARCHIVO** del procedimiento sancionador respecto a esta infracción.

Sobre la presunta infracción al numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

34. La segunda conducta infractora que se le imputa a las administradas consiste específicamente en: **"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción (...)"**, por lo que corresponde determinar, si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

35. Para efectos de determinar si se incurrió en dicha infracción, del citado numeral bajo análisis se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización o realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

36. Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

37. Ahora bien, de lo anteriormente citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, decomiso, etc.





Resolución Directoral Regional

N°138-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 17 de junio del 2026

38. En la misma línea, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) señala que: *“los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente”*

39. Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), entre las cuales tenemos:

“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en

las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes. (...)

40. Por su parte, el numeral 10.5 del artículo 10° del RFSAPA señala que en los casos en que exista: "(...) acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente".

41. Asimismo, el numeral 10.6 artículo 10° del RFSAPA establece que: "**En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar.**"

42. Por otro lado, es menester señalar que el Artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

"Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización (...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...)

3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda."

43. Asimismo, en el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

"Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda." (...)

44. En ese sentido, de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización Desembarque N°02-AFID-016398 y, el Informe de Fiscalización N°02-INFIS-001755 de fecha 09/02/2022, ante la verificación de una supuesta conducta infractora, a través de la E/P "ROSARIO DE FÁTIMA" con matrícula **PL-65703-CM**, consistente en que no contaba con el equipo de seguimiento satelital, consecuentemente correspondía realizar el decomiso del total del recurso, no permitiendo que éste se realizara.





Resolución Directoral Regional

N°138-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 17 de junio del 2026

45. Sin embargo, del análisis efectuado respecto a la infracción *"por no contar con el equipo de seguimiento satelital"* contemplada en el numeral 20 del artículo 134 del RLGP, se ha podido evidenciar y determinar que el administrado no tendría responsabilidad respecto a dicha infracción; por ello, al no haber existido infracción a la normativa pesquera, en consecuencia, no correspondía decomiso alguno, incurriendo tal conducta en atipicidad.

46. Por lo expuesto, la Administración NO ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, toda vez que NO se ha demostrado que el día de los hechos, las administradas en calidad de propietarias de la E/P artesanal **"ROSARIO DE FÁTIMA"** con matrícula **PL-65703-CM** impidieran el desarrollo de las labores de fiscalización, ya que no habían incurrido en ninguna infracción previa que motive el decomiso, correspondiendo el **ARCHIVO** del procedimiento sancionador respecto a esta infracción.

47. En ese contexto, también es preciso tener en cuenta que, el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; **ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

48. En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto los administrados como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito sancionable.³

49. De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad; previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG que señalan que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas*

³ Carlos Acosta Olivo, El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3

expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer al administrado el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)”; corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS respecto a los numerales 1) y 20) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por D.S. N°012-2001-PE y modificado por el D.S. N°017-2017-PRODUCE, en estricta aplicación de los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento.

De los descargos presentados por las administradas

50. A través del documento con Proveído N°00555-2026-GTAD-DIREPRO de fecha 06/03/2026, las administradas presentan descargos contra el IFI, por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo siguiente:

- La imputación referida a la falta de sistema de seguimiento satelital no resulta jurídicamente procedente debido a que la embarcación se encontraba dentro del proceso de formalización regulado por el Decreto Legislativo N°1392, el cual fue ampliado mediante diversas normas: Decreto Legislativo N°1484, Decreto de Urgencia N°092-2021, Decreto de Urgencia N°006-2022, Decreto de Urgencia N°019-2022, Decreto Supremo N°010-2023-PRODUCE y Decreto Supremo N°001-2025-PRODUCE. Por tanto, durante dicho proceso la obligación de contar con sistema satelital no era plenamente exigible, por encontrarse sujeta a la implementación progresiva establecida en el régimen de formalización. Asimismo, el posterior otorgamiento del permiso de pesca el 21/12/2023 confirma que la embarcación se encontraba regularizando su situación administrativa.
- La infracción de obstaculización de fiscalización requiere la existencia de conductas concretas de impedimento o resistencia a la autoridad. Siendo que en el presente caso no existe evidencia de impedimento material, negativa expresa a la fiscalización, ni prueba objetiva de conducta obstructiva; por lo tanto, no se configura el elemento típico de la infracción administrativa

51. De acuerdo a los argumentos expuestos por el administrado, es verdad que a través del Decreto Supremo N°010-2023-PRODUCE se estableció la ampliación de plazo para que las embarcaciones pesqueras artesanales formalizadas bajo el Decreto Legislativo N°1392 instalen el equipo de Seguimiento Satelital y, a su vez, con Decreto Supremo N°001-2025-PRODUCE, esta ampliación se extendió hasta el 01 de enero de 2026; por ello, a la fecha de los hechos (09/02/2022) las administradas no se encontraban obligadas a contar con dicho equipo.

52. Aunado a ello, de los anexos de los descargos, se puede evidenciar que con la Resolución Directoral N°296-A.GR.LAMB/GRDP/DEPCP del 21/12/2023 se hace el cambio de titular del permiso de pesca a favor del señor JOSE SIXTO SANTISTEBAN CHAPOÑAN, dejando sin efecto la titularidad del permiso de pesca de la señora LUZ ANGELICA RAMOS KONG; en ese sentido, se verifica que las administradas al momento de los hechos, no ostentaban permiso de pesca para operar la embarcación “**ROSARIO DE FÁTIMA**” con matrícula **PL-65703-CM**, en consecuencia no estaban obligadas a contar con el sistema satelital.





Resolución Directoral Regional

N°138-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 17 de junio del 2026

53. En esa línea, las administradas habrían logrado desvirtuar las infracciones que se les imputan, además considerando que efectivamente al momento de los hechos no existía normativa que obligue a su embarcación artesanal tener a bordo el SISESAT instalado, esto conforme al Decreto Supremo N°001-2014-PRODUCE que aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras SISESAT, el Decreto Legislativo N°1392 que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal, el Decreto Legislativo N°1484, Decreto de Urgencia N°092-2021, Decreto de Urgencia N°006-2022, el Decreto de Urgencia N°019-2022, el Decreto Supremo N° 010-2023-PRODUCE que establece disposiciones para la instalación del equipo del sistema de seguimiento satelital en embarcaciones pesqueras artesanales formalizadas bajo el Decreto Legislativo N°1392 y su modificatoria con Decreto Supremo N°001-2025-PRODUCE; en consecuencia, tampoco ameritaría que sean sancionadas por haber obstaculizado la labor fiscalizadora.

54. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, dispone lo siguiente: *“Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley”*.

55. Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: *“El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) Principio de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad (...) Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento”*.

56. En ese sentido, se aprecia que el Órgano Instructor al momento de emitir el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 016-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recomienda IMPONER a las administradas la sanción de MULTA de 24.426 UIT por cada una de las infracciones al numeral 1) y 20) del artículo 134 del RLGP. No obstante, al ser el referido Informe Final de Instrucción no vinculante, correspondería al órgano sancionador - en cumplimiento estricto de los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad – pronunciarse de acuerdo a la normativa vigente, apartándose de lo recomendado en el mencionado Informe, pues se ha evidenciado que las administradas no se encontraban obligadas a contar con SISESAT y en consecuencia no incurrieron en obstaculización de la actividad fiscalizadora.

57. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal r) del artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por la Ordenanza Regional N.º 007-2025-GRA/CR, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N.º 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; y, con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023, corresponde a este despacho regional emitir el acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Sancionador seguido en contra de las administradas **DIANA CAROLINA SANTISTEBAN TUÑOQUE** con D.N.I. N.º **48134516** y **JOHANA ELIZABETH SANTISTEBAN TUÑOQUE** con D.N.I. N.º **76508964**, propietarias de la E/P "ROSARIO DE FÁTIMA" con matrícula **PL-65703-CM**, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

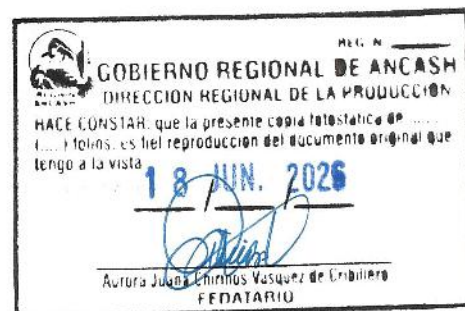
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional a las administradas **DIANA CAROLINA SANTISTEBAN TUÑOQUE** y **JOHANA ELIZABETH SANTISTEBAN TUÑOQUE**.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección de Pesca y Acuicultura (DIPA), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN Olivia
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/06/2026 10:53:27-0500



(Documento firmado digitalmente)

Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción